



RESOLUCION No. CSJATR17-1033
Miércoles, 20 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-651-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NESTOR BERRIO TORRES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.175.543, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0264 contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-651-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NESTOR BERRIO TORRES, consiste en los siguientes hechos:

"(...) 1.- Que dentro del término legal interpuse a través de mi apoderada el recurso de apelación contra el auto que decidió rechazar la demanda por caducidad del proceso de la referencia, llevado a cabo en audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2017.

2.- Dicho recurso conoció la sala de decisión oral "A" del tribunal Administrativo del Atlántico, y este al resolver dicho recurso se percató que la grabación de la audiencia se encuentra incompleta y no se guardó el registro de la sustentación recurso de apelación, disponiendo devolver el expediente al juzgado de origen por esta falencia.

3.- Que veo con preocupación que el señor juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no ha tenido el deber de grabación de las audiencias de que trata el artículo 183 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 que a su letra dice: Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.

4.- Dicha omisión puede traer consecuencias negativas a mis intereses si hablamos en términos de tiempo y de procedimiento, porque se está atentando contra uno de los principios fundamentales de que goza todo proceso como lo es el debido proceso y la celeridad, que a la postre pueden cercenar el derecho que me asiste. (...)

Claudia



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.



3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento de la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 11 de septiembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, allegó respuesta al requerimiento en fecha 14 de septiembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

- "(...) 1.- Se trata de un proceso de reparación directa, que en audiencia inicial de fecha 8 de marzo del presente año, se resolvió adecuarlo a Nulidad y Restablecimiento del derecho y en consecuencia se rechazó por caducidad por este nuevo medio de control, en consecuencia la parte demandante interpuso en audiencia el RECURSO DE APELACION, debidamente sustentado, el Despacho lo concede y ordena la remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.*
- 2.- Una vez allí, la Magistrada, Dra. Judith Romero, ordena devolverlo mediante proveído de fecha 9 de agosto del presente año, por cuanto el DVD contentivo de la audiencia inicial no posee la totalidad de la grabación.*
- 3.- Inconvenientes de este tipo es usual que suceda en el sistema de oralidad y pese a que este es el UNICO JUZGADO CUYA SALA DE AUDIENCIA NO POSEE LOS EQUIPOS PROPIOS DE LAS SALAS DE AUDIENCIAS, ya que tengo los asignados inicialmente a los Despachos y pese a los inconvenientes técnicos que usualmente pasan con este equipo de grabación, que nos ha obligado a aplazar diligencias o reprogramarlas, solo ha habido dos casos de grabación incompleta. Lo cual se soluciona con la audiencia donde se reconstruye lo que debió grabarse.*
- 4.- Requerimientos he hecho a Dirección Seccional, sobre todo cuando se iban a llevar estos equipos y manifesté que si se los llevaban, no podría "realizar audiencias o cuando solicité impresora, porque me tocaba imprimir actas de la Sala en el Juzgado. O solicitudes de equipo nuevo, pero al parecer ya no va a haber entrega de equipos de salas de audiencia.*
- (...)*

Carist



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a la quejosa no allego en la presente Vigilancia prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora JANETH VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Auto de fecha 11 de septiembre de 2017, que fija fecha de audiencia para realizar la reconstrucción de la grabación de la audiencia inicial.
- Fotocopia del oficio No. 0280 de fecha 11 de agosto de 2017, por el cual se hace la devolución del expediente.
- Fotocopia del Acta No. 004 de 2017, en la que la Dra. JANNETE VILLADIEGO, imparte instrucciones a los empleados del Despacho.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

5
AUSA



administrativa por la presunta mora judicial dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2015-0264?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que no se le dio trámite al recurso de apelación presentado, por no encontrarse completa la grabación de la Audiencia Inicial.

Que la funcionaria judicial señala que mediante auto del 11 de septiembre de 2017 señalo como fecha de audiencia el 26 de septiembre del presente año, para la reconstrucción de la grabación de la Audiencia Inicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, puede observar éste Consejo Seccional que no existió mora judicial por parte de la Doctora JANNETE VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, puesto que tal como lo manifiesta mediante decisión de fecha 11 de septiembre de 2017, resolvió fijar fecha de Audiencia de Reconstrucción de la grabación de la Audiencia Inicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JANNETE VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

Así las cosas, dejar sin efectos el Auto de fecha 11 de septiembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, teniendo en cuenta que la Funcionaria Judicial, manifiesta que no tenía conocimiento de la misma, al no encontrarse la notificación en el correo institucional del Juzgado, por lo cual esta Corporación, teniendo en cuenta que es cierto que se pueden presentar inconvenientes con el correo de notificación, y al observar que la situación de inconformidad del quejoso se encuentra normalizada, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la funcionaria normalizó la situación plantada por la quejosa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial

06/17



Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora la Doctora JANNETE VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora la Doctora JANNETE VILLADIEGO, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 11 de septiembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR